

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, en otrora se dispuso librar mandamiento de pago donde se ordenó su notificación por personal a la parte ejecutada, realizándose el envío el 23 de enero de 2024, por lo que según la Ley 2213 de 2022, se entendió notificada el 25 de enero, corriendo el término de traslado entre los días 26 de enero y 8 de febrero de la presente anualidad; la parte ejecutada afirmó presentar excepciones (archivo 07 C02).

COLPENSIONES también aportó escrito de sustitución de poder en favor del abogado Juan David Naranjo Rodríguez (archivo 07 C02). Sírvasse proveer.

La Dorada, Caldas, 5 de marzo de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ÚNICA
INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante: HERMES ANTONIO CONTRERAS
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 17380-31-12-001-2021-00552-00

Auto Interlocutorio Nro. 600

Vista la constancia que antecede, el señor **HERMES ANTONIO CONTRERAS**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de seguridad social a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES**, donde en auto del 5 de diciembre de 2023 se libró mandamiento de pago así:

“(…) PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor HERMES ANTONIO CONTRERAS en contra de COLPENSIONES a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 19.093.231 por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. La mencionada suma deberá ser debidamente indexada.

- Por las costas que se deriven del presente proceso ejecutivo (...)."

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, en el auto que libró mandamiento de pago se ordenó la notificación personal, la cual surtió efectos el 23 de enero de 2024. Dentro del término legal la accionada presentó excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme**" (Negrillas fuera del texto original).

Con base en dicha preceptiva legal, y teniendo que, por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, a este trámite le son aplicables los artículos 305, 306, 440 y numeral 2 artículo 442 del Código General del Proceso, que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 442 CGP que preceptúa:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las

excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida” (Negrillas fuera del texto original).

Conforme lo anterior, el vocero judicial de Colpensiones formuló la denominada: “Carencia del derecho de postulación”.

Sea lo primero indicar que, se rechaza de plano, puesto que, la misma no está contemplada en la norma citada.

Es de resaltar que, en procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia y/o conciliación aprobada judicialmente, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativos.

En tal virtud, y toda vez que en el caso bajo estudio aparecen configurados los presupuestos procesales exigidos para proferir auto definitorio de la instancia, siendo que: **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones previas; y en cuanto a las de mérito, se presentó de las no permitidas para el caso bajo examen.

En suma, y en vista de que la condena por reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez no ha sido efectivamente cancelada por la entidad ejecutada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

De otro lado, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del señor **HERMES ANTONIO CONTRERAS** en contra de **COLPENSIONES**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por anotación en estado.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **Juan David Naranjo Rodríguez**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía Nro. 1.110.536.509 y profesionalmente con la tarjeta Nro. 334.391 del C. S. de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:
Brayan Stiven Moreno Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e437f5730c67dd2e37b11f4cce31b9e88ad44dec9b40a0e755b25e04aab48e4**
Documento generado en 06/03/2024 04:36:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>